



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido por la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** contra **IVAN DARIO MAYA TOBON** advierte que este Despacho que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 110 del C.P.T y de la S.S., carece de competencia para su conocimiento.

Sobre el particular, la norma citada, indica: "*ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía*"

De otro lado, frente a la aplicación de la mencionada norma en el caso concreto, teniendo en cuenta que la parte ejecutante es una administradora de fondos de pensiones de naturaleza privada, en Auto AL1046-2019 emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se expuso:

"En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del

cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

(...)

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.”

Posteriormente, en auto AL2055-2021 se indicó:

“En esa perspectiva, el precepto transcrito se aplica al caso, por su similitud con la ejecución que aquí se promueve referente a obligaciones en mora por cotizaciones en pensiones, y si bien se refiere al régimen de ahorro individual -RAIS-, no se trató de una omisión legislativa o de la intención de un tratamiento diferente, sino que la expedición de la norma es anterior a la Ley 100 de 1993 que creó el RAIS y permitió la gestión de la seguridad social por parte de las administradoras de fondos de pensiones privadas (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046- 2020).

Se concluye entonces, que en los términos del precitado Artículo 110 del C.P.T y de la S.S, en asuntos de la naturaleza al hoy estudiado, es competente para su conocimiento el Juez del lugar en el cual se encuentra domiciliada la entidad ejecutante o del lugar en el cual fue expedido el título ejecutivo, teniendo en cuenta que, en los términos del Auto AL2940-2019, el lugar de expedición del título puede concluirse a partir del lugar en el cual se iniciaron los trámites para efectuar a constitución en mora.

En el caso que nos convoca, la demanda ejecutiva es promovida por la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y en ella se observa:

i. Que dicha entidad, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal aportado a folios 19-73, tiene domicilio en la ciudad de Bogotá;

ii. El documento que presta mérito ejecutivo obrante a folio 11 no tiene señalada la ciudad de constitución en mora; y

iii. Se evidencia que el cobro efectuado a la ejecutada se realizó desde la ciudad de Bogotá como se puede observar en la certificación de entrega obrante a folio 15, dentro del cuerpo del requerimiento se señala la ciudad de Bogotá en el encabezado del requerimiento. Finalmente, el certificado de correspondencia allegado presenta como resultado entregado en la ciudad de Bello, en la dirección del ejecutado.

En consecuencia, a pesar de que la certificación a folio 11 no establece con claridad la ciudad en la cual fue constituido, de las gestiones de cobro se puede deducir el lugar de su creación, es decir, la misma ciudad en donde el iniciador tiene su domicilio principal, esto es, la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, en aplicación a la norma citada y cuyo alcance ha sido delimitado según pronunciamientos del máximo tribunal de la justicia ordinaria laboral, serán competentes para el conocimiento del proceso los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – Reparto.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Remítase el expediente los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ – REPARTO** para que asuman el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

César Vill

CÉSAR ANDRÉS VILLA VELÁSQUEZ
JUEZ (E)

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 013, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 27 de enero de 2023, los cuales pueden ser consultados aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria